

**En lo principal:** Interpone requerimiento en contra de Hernán Alberto Büchi Buc y otros. **En el primer otrosí:** Designa receptores judiciales. **En el segundo otrosí:** Solicita exhorto internacional. **En el tercer otrosí:** Personería. **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder.

## H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Felipe Cerda Becker, Fiscal Nacional Económico (S), en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, “**H. Tribunal**”), respetuosamente digo:

De conformidad con los artículos 1°, 2°, 3° incisos primero y segundo letra d), 18 y siguientes, 26 y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), y fundado en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se expondrán a continuación, interpongo requerimiento en contra de las siguientes personas:

1. **HERNÁN ALBERTO BÜCHI BUC**, cédula de identidad N°5.718.666-6, ingeniero civil, domiciliado en Miraflores N°222, piso 27, comuna de Santiago y/o en Ahumada N°251, comuna de Santiago y/o en Manuel Rodríguez Norte N°730, comuna de Santiago y/o en Avenida El Bosque Sur N°180, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Chile y/o en Poststrasse N°6, 6300 Zug, Cantón de Zug, Suiza;
2. **BANCO DE CHILE**, RUT N°97.004.000-5, representado por Eduardo Alberto Ebersperger Orrego, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Ahumada N°251, comuna de Santiago, Región Metropolitana;
3. **CONSORCIO FINANCIERO S.A.** (en adelante, “**Consortio**”), RUT N°79.619.200-3, representada por Patricio Daniel Parodi Gil o por dos de las siguientes personas: Marcos Büchi Buc, Christian Unger Vergara, Francisco Ignacio Ossa Guzmán, Ana María Rivera Tavolara, Ricardo Ignacio Ortúzar Cruz, Renato Eugenio Sepúlveda Díaz, Carla María Brusoni Silvani, Sara Marcela Cerón Cerón, Jorge Marcelo Fuenteseca Valenzuela y Rodrigo Andalaft González, ejecutivos; todos domiciliados en Avenida El Bosque Sur N°180, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y,

4. **FALABELLA S.A.** (en adelante, “**Falabella**”), RUT N°90.749.000-9, representada por Gaston Bottazzini Brunelos o por dos de las siguientes personas: Carlos Solari Donaggio, Juan Carlos Cortés Solari, Alejandro González Dale, Jordi Gaju Nicolau, Gonzalo Somoza, Juan Luis Mingo Salazar, Miguel Arrau García Huidobro, Enrique Gundermann Wylie, Tomás Platovski, Ricardo Hepp de los Ríos, Juan Pablo Harrison Calvo y Juan Cristóbal López, ejecutivos; todos domiciliados en Manuel Rodríguez Norte N°730, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Hernán Alberto Büchi Buc, Banco de Chile, Consorcio y Falabella han infringido el artículo 3°, incisos primero y segundo letra d) del DL 211, desde febrero de 2017 a la actualidad, al participar simultáneamente, el primero, en cargos de director y ejecutivo relevante en las empresas requeridas, las que son competidoras entre sí en la oferta de diversos productos y servicios. En efecto, (i) Banco de Chile, Consorcio y Falabella participan en la oferta de productos y servicios bancarios; (ii) Banco de Chile y Consorcio en la prestación de servicios de intermediación de valores y otros servicios prestados por corredoras de bolsa; (iii) Consorcio y Falabella en la emisión de seguros de vida y desgravamen; y finalmente, (iv) Banco de Chile y Falabella en la intermediación de seguros. Asimismo, los respectivos grupos empresariales a los que pertenece cada una de las empresas requeridas tuvieron ingresos sobre las cien mil unidades de fomento (en adelante, “**UF**”) en el último año calendario anterior al inicio de la infracción, así como en los años calendarios siguientes.

En razón de los antecedentes aquí expuestos y de lo que se acreditará en el proceso, solicito al H. Tribunal acoger el requerimiento en todas sus partes y condenar a Hernán Alberto Büchi Buc, Banco de Chile, Consorcio y Falabella en los términos indicados en el petitorio de esta presentación, con expresa condena en costas.

## **I. HECHOS QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO**

1. Con fecha 11 de septiembre de 2019, esta FNE inició de oficio la investigación N°2582-19 FNE (en adelante, la “**investigación**”) sobre vínculos estructurales en la industria financiera y bancaria, la que fue ampliada con fecha 19 de marzo 2020.

2. Como resultado de las diligencias desarrolladas por esta Fiscalía, se pudo constatar que desde el 26 de febrero de 2017, momento en que entró en vigencia la letra d) del artículo 3° del DL 211, que prohíbe el denominado *interlocking* horizontal, hasta la actualidad, Hernán Alberto Büchi Buc ha participado simultáneamente en los cargos de director y ejecutivo relevante en Banco de Chile, Consorcio y Falabella. Estas empresas son competidoras entre sí, en la prestación de los productos y servicios que se especifican

más adelante, y los ingresos de los grupos empresariales a los que pertenece cada una superan el umbral de ventas contemplado en la norma ya indicada.

**A. Participación simultánea en cargos de director en Banco de Chile, Consorcio y Falabella**

3. De acuerdo con la investigación, Hernán Büchi Buc se desempeñó como ejecutivo relevante de Banco de Chile, ejerciendo el cargo de asesor del directorio, desde el 28 de marzo de 2008 hasta el 8 de agosto de 2019. A partir de esta última fecha, la junta de accionistas lo designó director, siendo renovado en dicho cargo el 26 de marzo de 2020, ejerciendo el referido cargo ininterrumpidamente hasta la actualidad.

4. Por su parte, la investigación arrojó que la junta de accionistas de Consorcio ha designado como director al señor Büchi el 11 de junio de 2016, el 25 abril de 2017, el 24 de abril de 2018, y el 27 de abril de 2021, ejerciendo el referido cargo ininterrumpidamente hasta la actualidad.

5. Finalmente, de acuerdo a la información recabada en la investigación, la junta de accionistas de Falabella ha designado como director al señor Büchi el 29 de abril de 2014, el 25 abril de 2017 y el 28 de abril de 2020, ejerciendo el referido cargo ininterrumpidamente hasta la actualidad<sup>1</sup>.

6. De esta forma, Hernán Alberto Büchi Buc ha participado simultáneamente en los cargos de director y ejecutivo relevante en Banco de Chile, Consorcio y Falabella desde el 26 de febrero de 2017, fecha en que comenzó la vigencia de la prohibición del *interlocking* horizontal, hasta la actualidad.

**B. Banco de Chile, Consorcio y Falabella son competidoras entre sí**

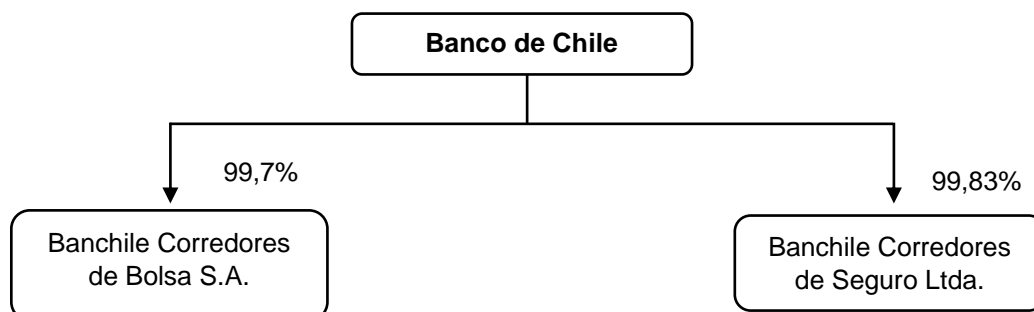
7. Banco de Chile es una sociedad anónima especial que participa por sí misma en el negocio bancario. Adicionalmente, esta empresa complementa su propuesta de valor ofreciendo otros servicios financieros, a través de diversas filiales. En este sentido, en la prestación de servicios de intermediación de valores y otros servicios prestados por corredoras de bolsa, Banco de Chile participa junto con su filial Banchile Corredores de Bolsa S.A., mientras que en la intermediación de seguros, participa junto con su filial

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo anterior, conforme con los antecedentes proporcionados por Hernán Büchi Buc a esta FNE, aquel ha desempeñado el cargo de director en Falabella desde junio de 1996 y en Consorcio desde septiembre de 1999.

Banchile Corredores de Seguro Ltda. Banco de Chile tiene una participación de más del 99% en cada una de estas filiales. Todas estas relaciones se grafican en la Figura N°1.

**Figura N°1: Relación de control de Banco de Chile sobre filiales<sup>2</sup>**

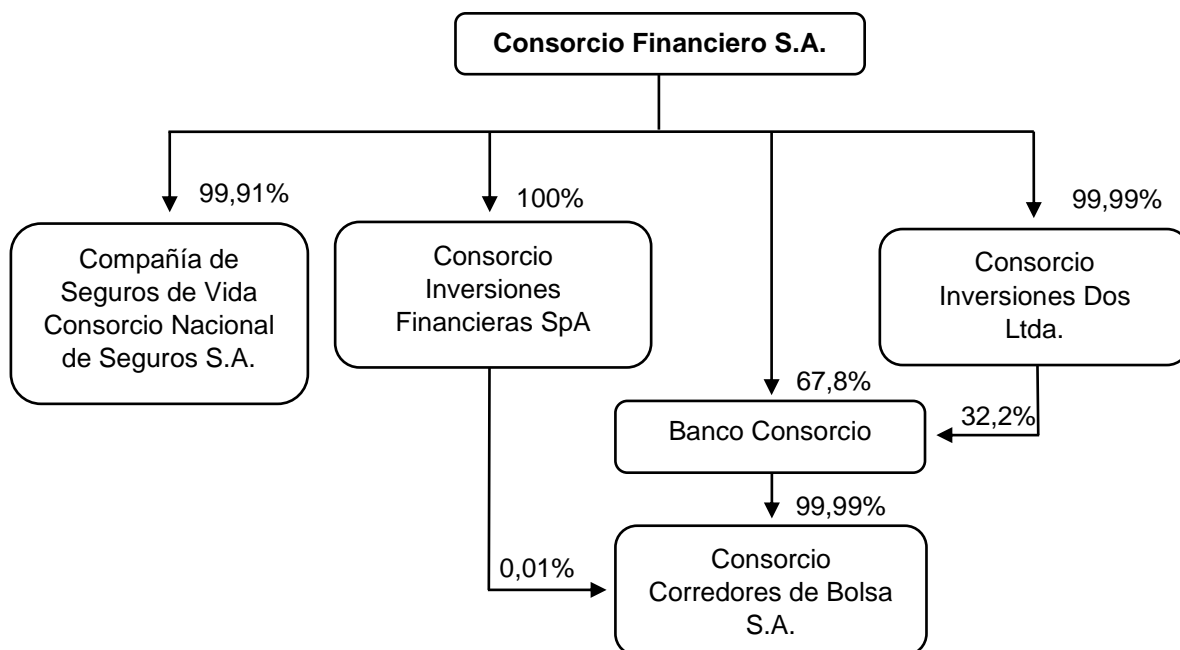


8. Por su parte, Consorcio es la matriz de un grupo empresarial dedicado a diversas actividades financieras y de seguros, organizándose para ello por medio de diversas filiales bajo su control.

9. En el caso del negocio bancario, Consorcio participa junto con su filial Banco Consorcio, la cual posee en un 100% directamente y a través de Consorcio Inversiones Dos Ltda. Respecto a los servicios de intermediación de valores y otros servicios prestados por corredoras de bolsa, Consorcio participa en este junto con su filial Consorcio Corredores de Bolsa S.A., la cual posee en un 100% a través de distintas sociedades. Finalmente, Consorcio participa en la emisión de seguros de vida y desgravamen junto con su filial Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., siendo propietaria de esta en un 99,9%. Estas relaciones se grafican en la Figura N°2.

<sup>2</sup> Esta figura no contempla filiales y relacionadas de Banco de Chile que participan en mercados distintos a aquel en que incidió esta infracción.

Figura N°2: Relación de control de Consorcio sobre filiales<sup>3</sup>

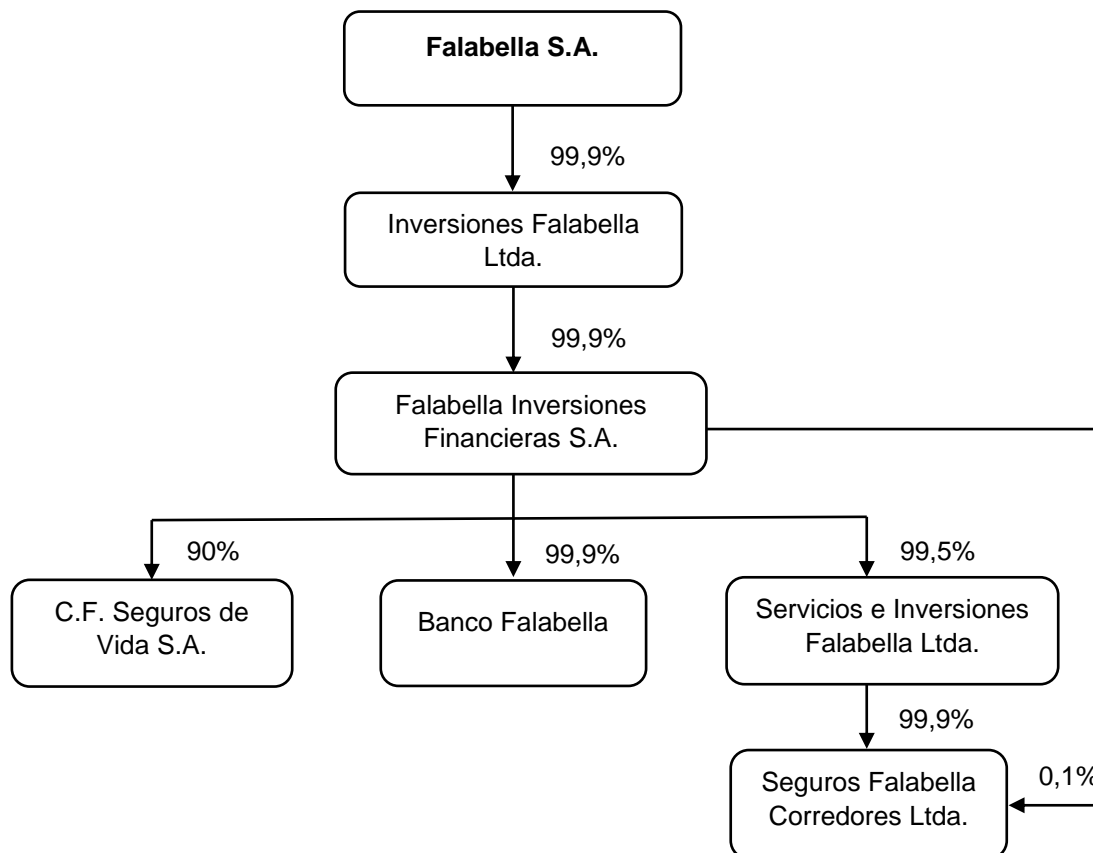


10. A su vez, Falabella es la matriz de un grupo empresarial dedicado a diversas actividades comerciales y de servicios financieros, organizándose por medio de diversas filiales para el desarrollo de su actividad económica.

11. En el caso del negocio bancario, Falabella participa junto con su filial Banco Falabella, la cual posee en más de un 99,9% a través de Falabella Inversiones Financieras S.A. Respecto a la emisión de seguros de vida y desgravamen, Falabella participa junto con su filial CF Seguros de Vida S.A., siendo propietaria del 90% del capital de esta última también a través de Falabella Inversiones Financieras S.A. Finalmente, Falabella participa en la intermediación de seguros junto con su filial Seguros Falabella Corredores Ltda., poseyendo el 100% de la propiedad de esta última a través de diversas filiales. Todas estas relaciones se grafican en la Figura N°3.

<sup>3</sup> Esta figura no contempla filiales y relacionadas de Consorcio que participan en mercados distintos a aquel en que incidió esta infracción.

Figura N°3: Relación de control de Falabella sobre filiales<sup>4</sup>



12. El control de las tres sociedades requeridas sobre sus respectivas filiales antes referidas les permite a aquellas y a sus directorios adoptar estrategias de negocios respecto de la oferta de productos y servicios bancarios, de intermediación de valores y otros servicios prestados por corredoras de bolsa, de emisión de seguros de vida y desgravamen, y de intermediación de seguros, respectivamente; tener acceso a información sensible de los negocios; supervisar el desempeño comercial de sus filiales; y articular o vetar decisiones que se adopten en ellas<sup>5</sup>. Estos elementos permiten indistintamente calificar - por separado- a Banco de Chile, Consorcio y Falabella, junto a la respectiva filial que participa en la prestación de cada uno de los mencionados productos y servicios, como partes de una sola unidad de decisiones, conformando, en consecuencia, una sola empresa.

13. De acuerdo a los antecedentes de la investigación, Banco de Chile, Consorcio y Falabella compiten en el negocio bancario, ofreciendo productos y servicios como cuentas corrientes, líneas de crédito, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, créditos de consumo e

<sup>4</sup> Esta figura no contempla filiales y relacionadas de Falabella que participan en mercados distintos a aquel en que incidió esta infracción.

<sup>5</sup> Sin perjuicio de la operación directa de la sociedad requerida Banco de Chile en el negocio bancario.

hipotecarios, y depósitos, entre otros. En cuanto a sus clientes, las tres compañías ofrecen sus servicios a personas naturales, empresas y clientes institucionales. Asimismo, las referidas empresas tienen similares canales de distribución y presencia a nivel nacional.

14. Además, estas tres empresas se reconocen como competidoras. A modo de ejemplo, en el marco de la investigación, tanto Consorcio como Falabella identificaron a Banco de Chile como competidor directo de sus bancos<sup>6</sup>. Asimismo, en los informes de resultados anuales de Banco de Chile se comparan sus colocaciones netas con las de Banco Falabella, entre otros bancos<sup>7</sup>; y en sesiones de directorio de Consorcio se han efectuado presentaciones que comparan las colocaciones totales de diversos bancos, entre ellos, Banco de Chile, Banco Consorcio y Banco Falabella<sup>8</sup>.

15. La evidencia también revela que Banco de Chile y Consorcio compiten en la prestación de servicios de intermediación de valores -de renta fija y variable- y en la prestación de otros servicios ofrecidos por corredoras de bolsa, tales como operaciones con pacto de retro-compra, operaciones simultáneas, operaciones de venta corta y custodia de valores, entre otros. Respecto a sus clientes, ambas compañías ofrecen sus servicios a personas naturales, empresas y clientes institucionales. Asimismo, ambas tienen similares canales de distribución y presencia a nivel nacional.

16. Banco de Chile y Consorcio se reconocen como competidoras en la prestación de estos servicios. Así, por ejemplo, en presentaciones al directorio de Banco de Chile se han comparado los resultados de su filial Banchile Corredores de Bolsa S.A. con diversos competidores en el negocio de intermediación de valores, entre ellos, Consorcio Corredores de Bolsa S.A.<sup>9</sup>. Asimismo, en el marco de la investigación, Consorcio identificó a Banchile Corredores de Bolsa S.A. como competidor directo de su filial Consorcio Corredora de Bolsa S.A.<sup>10</sup>

17. La investigación reveló que Consorcio y Falabella también compiten en la emisión de seguros de vida y desgravamen. En efecto, ambas compañías los ofrecen, sin perjuicio de utilizar diversos nombres comerciales para ellos. En cuanto a sus clientes, ambas

---

<sup>6</sup> Información contenida en respuesta de Falabella de fecha 3 de junio de 2020 a Oficio N°897-2020 y de Consorcio de fecha 3 de diciembre de 2019 a Oficio N°2255-2019.

<sup>7</sup> Información contenida en respuesta de Banco de Chile de fecha 30 de abril de 2020 a Oficio N°555-2020.

<sup>8</sup> Información contenida en respuesta de Consorcio de fecha 13 de abril de 2020 a Oficio N°568-2020.

<sup>9</sup> Información contenida en respuesta de Banco de Chile de fecha 30 de abril de 2020 a Oficio N°555-2020.

<sup>10</sup> Información contenida en respuesta de Consorcio de fecha 3 de diciembre de 2019 a Oficio N°2255-2019.



compañías ofrecen productos finalmente demandados por personas naturales, independiente del método de contratación, esto es, masivo, colectivo o directamente a través de un seguro individual. Asimismo, ambas cuentan con presencia a nivel nacional.

18. Finalmente, de acuerdo con la investigación, Banco de Chile y Falabella compiten de igual modo en la intermediación de seguros. En efecto, ambas compañías ofrecen a clientes finales la intermediación de los mismos tipos de seguros, entre ellos, de vida, salud, viajes, automotriz, entre otros. En cuanto a sus clientes, ambas compañías ofrecen seguros tanto a personas naturales como a empresas, utilizando similares canales de distribución. Adicionalmente, ambas cuentan con presencia a nivel nacional. En este sentido, en el marco de la investigación, Falabella reconoció que compite con Banchile Corredores de Seguros Ltda. en la intermediación de seguros<sup>11</sup>.

### C. Los grupos económicos de Banco de Chile, Consorcio y Falabella tienen ventas sobre las cien mil UF

19. De acuerdo con los antecedentes aportados en la investigación por parte de Banco de Chile, Consorcio y Falabella, durante los años 2016 a 2020, sus respectivos grupos empresariales<sup>12</sup> registraron ingresos por actividades ordinarias anuales que han superado las cien mil UF en el último año calendario anterior al inicio de la infracción y en cada año calendario de duración de la misma, tal como da cuenta el siguiente cuadro:

**Tabla N°1: Ingresos de grupos empresariales 2016-2020**

		Grupo Falabella	Grupo Consorcio	Grupo Banco de Chile
<b>2016</b>	<b>UF</b>	204.297.729	54.568.619	98.870.480
<b>2017</b>	<b>UF</b>	210.122.349	52.198.849	91.613.534
<b>2018</b>	<b>UF</b>	213.379.543	45.090.031	100.541.354
<b>2019</b>	<b>UF</b>	203.202.538	52.271.256	104.104.711
<b>2020</b>	<b>UF</b>	201.581.316	44.195.667	84.956.862 <sup>13</sup>

**Fuente:** Elaboración propia a partir de información reportada en investigación.

<sup>11</sup> Información contenida en respuesta de Falabella de fecha 3 de junio de 2020 a Oficio N°897-2020.

<sup>12</sup> Conforme a la definición de grupo empresarial del artículo 96 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

<sup>13</sup> Cabe considerar que la información provista por Banco de Chile para el año 2020 no se elaboró con la misma metodología que aquella correspondiente a los años 2016 a 2019. Para el año 2020, sólo se consideran ingresos por intereses y reajustes, ingresos por comisiones y otros ingresos operacionales. Véase respuesta de Banco de Chile de fecha 22 de marzo de 2021 a Oficio N°345-2021 y de fecha 17 de abril de 2020 a Oficio N°555-2020.



## II. MERCADOS EN QUE INCIDE LA INFRACCIÓN

20. De conformidad con los hechos hasta aquí expuestos, la infracción que funda este requerimiento incide sobre los siguientes mercados: a) bancario, b) intermediación de valores y otros servicios ofrecidos por corredores de bolsa, c) emisión de seguros de vida y desgravamen e; d) intermediación de seguros.

### A. Productos y servicios bancarios

21. La actividad bancaria consiste, principalmente, en la intermediación monetaria entre prestamistas y prestatarios, permitiendo la captación y generación de intereses a los primeros y financiamiento a los segundos, ya sean personas naturales o jurídicas<sup>14</sup>.

22. A nivel nacional, es posible distinguir dos categorías de banca, en atención al tipo de cliente al que destinan sus productos. Por un lado, aquella orientada a personas naturales (Banca Personas o Banca Retail) y por otro, aquella dirigida a personas jurídicas (Banca Comercial o Banca Empresas). Esta última, además, puede entenderse subdividida en clientes pymes, grandes empresas o clientes institucionales.

23. Los productos ofrecidos por la banca pueden ser clasificados entre colocaciones, captaciones y medios de pago.

24. Las colocaciones bancarias corresponden a un préstamo de dinero que un banco otorga a un cliente. Este último asume el compromiso de devolverlo al primero de forma gradual, mediante el pago de una o más cuotas, y con un interés adicional que compensa al acreedor<sup>15</sup>. Entre las colocaciones más comunes se encuentran los créditos de consumo e hipotecarios, y las líneas de crédito.

25. Las captaciones bancarias, son todas las operaciones que involucran recibir dinero - por parte de personas naturales o jurídicas - en forma de depósito, participación, cesión o

---

<sup>14</sup> La actividad bancaria es de giro exclusivo y se encuentra sometida a regulación, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 1997, del Ministerio de Hacienda (“Ley General de Bancos”), y a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”). Para más información respecto a la industria bancaria, revisar Informe de Aprobación de Adquisición de BBVA Inversiones Chile y sus sociedades filiales y de BBVA Inmobiliaria e Inversiones, por parte de Scotiabank. Rol F127-2018 FNE, pág. 6 a 10.

<sup>15</sup> Información obtenida del Banco Central de Chile. Disponible en: [https://si3.bcentral.cl/estadisticas/Principal1/Metodologias/EMF/CDC/Colocaciones\\_sistema\\_financiero.pdf](https://si3.bcentral.cl/estadisticas/Principal1/Metodologias/EMF/CDC/Colocaciones_sistema_financiero.pdf) [última visita: 21-12-2021].

transferencia de efectos de comercio o cualquier otra forma<sup>16</sup>. Entre las captaciones más comunes se encuentran las cuentas vistas, cuentas corrientes y depósitos a plazo.

26. Finalmente, los medios de pago son aquellos que permiten la transferencia de fondos entre agentes económicos. Dentro de los más comunes se encuentran las tarjetas de pago, la banca electrónica y los cheques.

27. Actualmente, en Chile existen 18 bancos en actividad<sup>17</sup>, de los cuales sólo Banco Ripley se encuentra enfocado exclusivamente en banca personas, 6 de ellos exclusivamente a la banca empresas o clientes institucionales<sup>18</sup>, mientras que los 11 restantes atienden a ambos tipos de clientes<sup>19</sup>.

28. En este mercado compiten las requeridas Banco de Chile, Consorcio y Falabella. La primera participa por sí misma, mientras que las restantes lo hacen junto a sus filiales Banco Consorcio y Banco Falabella, respectivamente.

## **B. Intermediación de valores y otros servicios ofrecidos por corredoras de bolsa**

29. Se ha entendido, en términos generales, que la actividad de intermediación de valores consiste en “*contactar a quienes desean comprar, con quienes desean vender y perfeccionar la operación respectiva*”<sup>20</sup> sobre diversos instrumentos financieros.

30. En Chile, la actividad de intermediación de valores es realizada principalmente por corredoras de bolsa<sup>21</sup>, siendo éstas las únicas autorizadas a intermediar en el mercado bursátil, esto es, en las bolsas de valores<sup>22</sup>. Entre los principales valores que intermedian las corredoras de bolsa se encuentran: (i) valores de renta variable, tales como acciones, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos y fondos negociables (ETFs), entre

<sup>16</sup> Información obtenida del Banco Central de Chile. Disponible en: [https://si3.bcentral.cl/estadisticas/Principal1/Metodologias/EMF/CDC/Depositos\\_captaciones\\_sistema\\_financiero.pdf](https://si3.bcentral.cl/estadisticas/Principal1/Metodologias/EMF/CDC/Depositos_captaciones_sistema_financiero.pdf) [última visita: 12-12-2021].

<sup>17</sup> CMF, disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-29006.html> [última visita: 12-12-2021].

<sup>18</sup> Banco BTG Pactual Chile; Banco do Brasil S.A.; Bank of China, Agencia en Chile; China Construction Bank, Agencia en Chile; HSBC Bank (Chile); JP Morgan Chase Bank, N.A.

<sup>19</sup> Banco BICE; Banco Consorcio; Banco de Chile; Banco de Crédito e Inversiones; Banco del Estado de Chile; Banco Falabella; Banco Internacional; Banco Santander-Chile; Banco Security; Itaú Corpbanca; Scotiabank Chile.

<sup>20</sup> CMF, disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-article-580> [última visita: 21-12-2021].

<sup>21</sup> En Chile, también están facultados a intermediar valores los Agentes de Valores y Bancos, aunque sólo en el mercado extrabursátil (fuera de bolsa). Ver <https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-994.html> [última visita: 21-12-2021].

<sup>22</sup> Véase artículo 24 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, <https://www.cmfchile.cl/mascerca/601/w3-article-580.html> y <https://www.bolsadesantiago.com/corredores> [última visita: 21-12-2021].

otros; (ii) valores de renta fija, como bonos corporativos y bancarios; (iii) efectos de comercio, como depósitos a plazo reajustables y pagarés del Banco Central; (iv) instrumentos monetarios, como dólares y monedas; y (v) contratos de derivados, como futuros y opciones<sup>23</sup>.

31. Además de intermediar valores, existen otros servicios prestados por corredoras de bolsa. Dentro de ellos es posible encontrar operaciones simultáneas, operaciones de venta corta, operaciones con pactos de retro-compra, custodia de valores, administración de carteras individuales e inversiones para Ahorro Previsional Voluntario (“**APV**”), entre otros.

32. Para su operación, las Corredoras de Bolsa deben estar inscritas en el Registro de Corredores y Agentes que lleva la CMF, y ser miembro de una Bolsa de Valores. En Chile, actualmente, existen dos bolsas de valores vigentes: la Bolsa Electrónica y la Bolsa de Comercio de Santiago, siendo esta última la principal del país<sup>24</sup>.

33. Respecto de los oferentes de valores, éstos pueden ser: (i) tenedores de valores, ya sea personas naturales o jurídicas, que buscan venderlos; o, (ii) emisores primarios de valores, que emiten o colocan los mismos por primera vez para ser transados en bolsa. Dentro de estos últimos, se encuentran las sociedades anónimas abiertas, los bancos e instituciones financieras, los fondos institucionales distintos a los Fondos de Pensiones y el Estado a través del Banco Central, la Tesorería y el Instituto de Normalización Previsional<sup>25</sup>.

34. En relación a los clientes inversionistas, en general, existen dos tipos de clientes en la industria: (i) inversionistas calificados e (ii) inversionistas no calificados. Los primeros corresponden a clientes institucionales y clientes de alto patrimonio<sup>26</sup>, tales como bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley, *family offices* y personas naturales con alto patrimonio. Los inversionistas no calificados, por su parte, son todos aquellos que no pueden encasillarse en la definición anterior.

---

<sup>23</sup> Respuesta de Consorcio a Oficio N°1751-2020 y respuesta de Larraín Vial a Oficio N°1752-2020, ambas de fecha 30 de septiembre de 2020.

<sup>24</sup> Véase memoria de Bolsa de Comercio de Santiago, donde se destaca que tienen el 99% de la participación de mercado. Disponible en: <https://servicioscms.bolsadesantiago.com/Noticiascibe/Avisos%20Generales/Memoria%20Bolsa%20de%20Santiago%202019.pdf> [última visita: 21-12-2021].

<sup>25</sup> Véase explicaciones del Servicio de Impuestos Internos, basadas en la ley de mercado de valores. Disponible en: [https://www.sii.cl/portales/investors/formas\\_invertir/invirtiendo\\_acciones.htm#:~:text=Los%20principales%20emisores%20de%20valores,de%20Normalizaci%C3%B3n%20Previsional%20%20\(INP\),párr. 7](https://www.sii.cl/portales/investors/formas_invertir/invirtiendo_acciones.htm#:~:text=Los%20principales%20emisores%20de%20valores,de%20Normalizaci%C3%B3n%20Previsional%20%20(INP),párr. 7) [última visita: 21-12-2021].

<sup>26</sup> Sobre los inversionistas calificados véase: <https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-710.html> [última visita: 21-12-2021].

35. Finalmente, para que una corredora de bolsa pueda intermediar valores, debe cumplir con una serie de requisitos estipulados en la Ley N°18.045 de Mercados de Valores, entre los que se destacan un patrimonio mínimo de 14.000 UF para operar de manera autónoma y garantías iniciales de 4.000 UF, entre otros<sup>27</sup>.

36. En este mercado compiten las requeridas Banco de Chile y Consorcio. La primera, junto a su filial Banchile Corredores de Bolsa S.A., mientras que la segunda lo hace junto a su filial Consorcio Corredores de Bolsa S.A.

### **C. Emisión de seguros de vida y desgravamen**

37. Los seguros son contratos entre agentes económicos que permiten al asegurado, mediante el pago de una prima a la aseguradora, obtener una cobertura frente a un determinado siniestro futuro. Para esos efectos, en esta industria, intervienen diversos agentes.

38. En primer lugar, se encuentran las compañías de seguro, que emiten las pólizas - en las que se establecen las condiciones bajo las cuales un cliente obtendrá una determinada cobertura frente un siniestro - y, por ende, corren con el riesgo de aseguramiento.

39. En segundo lugar, se encuentran los clientes, personas naturales o jurídicas, que contratan los seguros. En ese sentido, la oferta de la industria está compuesta por: (i) seguros individuales; (ii) seguros colectivos; (iii) seguros masivos; y, (iv) seguros previsionales<sup>28</sup>.

40. En tercer lugar, se encuentran las corredoras de seguros, que intermedian y asesoran a los clientes respecto de las coberturas y condiciones ofrecidas por distintas compañías aseguradoras en sus pólizas. Además, asisten a sus clientes durante la vigencia de su contrato y al momento de producirse un siniestro.

41. Dentro de las compañías de seguros, es posible distinguir entre compañías de seguros de vida y otro tipo de compañías cuya oferta está orientada a seguros generales<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Véase artículo 26 y 27 de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores.

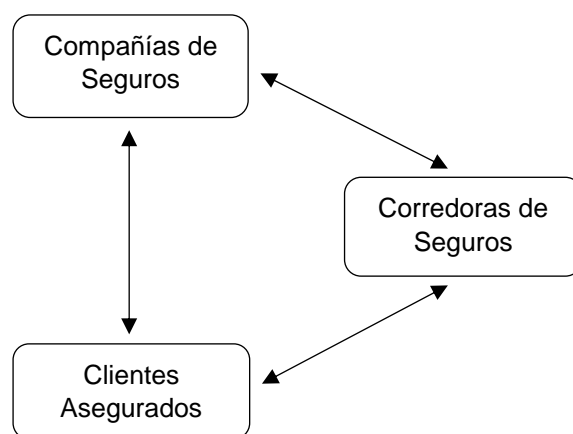
<sup>28</sup> Para más información, véase Circular N°2022 de la CMF, de fecha 17 de mayo de 2011, p.168.

<sup>29</sup> Las compañías de seguros generales se especializan en ofrecer seguros que cubren la pérdida o deterioro en las cosas o el patrimonio, ya sean seguros de incendios, automotriz, robo, entre otros, aunque también pueden ofrecer seguros de accidentes y salud. Para más información, véase: <https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-515.html> [última visita: 21-12-2021].

42. Las compañías de seguros de vida cubren los riesgos de las personas o bien garantizan, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada (seguro con ahorro) o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. También pueden cubrir los riesgos de accidentes personales y de salud. Entre los seguros que pueden ofrecer dichas compañías se encuentran: seguro de vida, seguro de vida con ahorro, seguro con ahorro previsional voluntario (APV o APVC), rentas vitalicias previsionales, seguro de salud, seguro de accidentes personales y seguro de desgravamen<sup>30</sup>.

43. Los productos ofrecidos por las compañías de seguros de vida se comercializan, principalmente, a través de corredores de seguros. No obstante, los consumidores también pueden acceder a ellos de manera directa (Figura N°4).

**Figura N°4: Participantes Mercado de Seguros**



Fuente: elaboración propia.

44. Actualmente, en Chile existen 35 compañías de seguros de vida<sup>31</sup>. Las normas legales que regulan su actividad están contenidas, principalmente, en el Código de Comercio y la Ley sobre Compañías de Seguros D.F.L. 251 de 1931 y sus modificaciones. Adicionalmente, la CMF está encargada de supervisar el comportamiento de las compañías aseguradoras.

45. En esta industria, compiten las requeridas Consorcio y Falabella. La primera lo hace junto a su filial Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., mientras que la segunda lo hace junto a su filial CF Seguros de Vida S.A.

<sup>30</sup> Para más información, véase: <https://www.cmfchile.cl/educa/600/w3-propertyvalue-516.html> [última visita: 21-12-2021].

<sup>31</sup> Las compañías de seguros de vida alcanzaron, en el primer trimestre de 2021, ventas por MMU\$1.513. Más información en Informe Financiero del Mercado Asegurador, CMF. Marzo 2021. Disponible en: [https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articulos-47810\\_recurso\\_1.pdf](https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articulos-47810_recurso_1.pdf) [última visita: 21-12-2021].

#### D. Intermediación de seguros

46. En la industria de los seguros, como ya se describió *supra*, existen entidades dedicadas a la intermediación de estos productos, las cuales reciben el nombre de corredoras de seguros.

47. Dentro de las labores de intermediación realizadas por las corredoras de seguros, se pueden distinguir aquellas realizadas respecto al cliente que contrata el seguro, de las llevadas a cabo respecto a la aseguradora que emite la póliza<sup>32</sup>.

48. En la primera categoría se encuentran: i) asesorar a las personas que deseen asegurarse por su intermedio; ii) ofrecer al contratante las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses; iii) informar sobre las condiciones del contrato y sus posibles modificaciones; iv) asistir durante la vigencia del contrato y al momento de producirse un siniestro y; v) remitir al asegurado la póliza correspondiente.

49. En la segunda categoría, por su parte, las corredoras deben: i) verificar la identidad de los asegurados y la existencia y ubicación de los bienes asegurables; ii) entregar a la compañía la información que posean sobre el riesgo propuesto y; iii) remitir a la compañía las primas y documentos que reciban por pólizas que intermedien.

50. Es posible distinguir corredoras personas naturales<sup>33</sup> de corredoras personas jurídicas<sup>34</sup>. Todas ellas se encuentran reguladas por la CMF, existiendo a la fecha en Chile, más de 1.500 corredoras personas naturales y más de 700 corredoras personas jurídicas. Dentro de este último grupo, existen 13 corredoras de seguros filiales bancarias y 8 corredoras de seguros de grandes tiendas<sup>35</sup>.

51. En este mercado compiten las requeridas Banco de Chile y Falabella. La primera, junto a su filial Banchile Corredores de Seguros Limitada, mientras que la segunda lo hace junto a su filial Seguros Falabella Corredores Limitada.

---

<sup>32</sup> Las labores desarrolladas por las corredoras de seguros se encuentran detalladas en el sitio web de la CMF. Disponible en: <https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-530.html> [última visita: 21-12-2021].

<sup>33</sup> El listado de personas naturales corredores de seguros, autorizados por la CMF, se encuentra disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-18553.html> [última visita: 21-12-2021].

<sup>34</sup> El listado de personas jurídicas corredoras de seguros, autorizados por la CMF, se encuentra disponible en: <https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/consulta.php?mercado=S&Estado=VI&consulta=CSJUR> [última visita: 21-12-2021].

<sup>35</sup> Ver detalle en informes CMF. Disponibles en: [https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-18552.html#enti\\_informes](https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-18552.html#enti_informes) [última visita: 21-12-2021].



52. Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de que no tiene como empresa relacionada una sociedad dedicada a la intermediación de seguros, Consorcio emite seguros de vida y desgravamen<sup>36</sup> y cuenta, a su vez, con una amplia red de atención y sucursales con presencia a nivel nacional<sup>37</sup>. De este modo, y tal como ocurre con las demás aseguradoras, Consorcio también comercializa sus productos sin la intermediación de una corredora de seguros -tal como se señaló *supra*-.

### III. EL DERECHO

#### A. Prohibición del *interlocking* horizontal

53. El artículo 3 inciso segundo letra d) del DL 211 dispone que se considerarán como “*hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos: (...) d) La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario. Con todo, sólo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos, contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos*”. Tal infracción, conocida como *interlocking* horizontal, fue establecida por la Ley N°20.945, que perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia y entró en vigencia el 26 de febrero del año 2017.

54. De acuerdo a la historia fidedigna de la ley, la prohibición del *interlocking* horizontal tiene por objeto evitar los graves riesgos para la libre competencia que genera la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras, reconocidos tanto por la doctrina y jurisprudencia comparada. Entre tales riesgos es posible identificar el flujo de información entre competidores, lo cual podría facilitar un actuar coordinado entre los agentes aún sin un acuerdo explícito<sup>38</sup>; o incluso más, la configuración de prácticas concertadas o acuerdos

<sup>36</sup> Asimismo, Consorcio ofrece seguros generales junto con su filial Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.

<sup>37</sup> Consorcio cuenta con una red de 22 sucursales con atención a clientes de seguros, ubicadas entre Arica y Punta Arenas. Véase: <https://web.consortio.cl/home/sucursales> [última visita: 21-12-2021].

<sup>38</sup> En este sentido, Abrantes-Metz, Rosa M. (2012), *Antitrust Guidelines for Horizontal Collaborations Among Competitors: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú and República Dominicana*, Reporte comisionado por el Centro Regional de Competencia para América Latina y financiado por el Banco Mundial, p. 29.



colusorios, además de la posibilidad de que los desvíos sean identificados y corregidos de mejor modo<sup>39</sup>.

55. Lo anterior, sumado a que el ejecutivo relevante o director en común puede “participar en la evaluación de decisiones de negocios de dicha empresa, acceder a información sobre potenciales inversiones y planes de desarrollo futuro, así como a información sobre precios (...), costos y volúmenes de manera privada y desagregada (...)”<sup>40</sup>, lo que reduce la incertidumbre inherente a la competencia<sup>41</sup> y disminuye dramáticamente su intensidad. De este modo, el legislador estableció una regulación con visión preventiva y de eficiencia en la persecución de conductas anticompetitivas, traducida en la prohibición absoluta del *interlocking* horizontal.

## B. Requisitos de la infracción acusada

56. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° inciso segundo letra d) del DL 211, para que se configure esta infracción, se requiere la concurrencia de tres requisitos copulativos: (i) la participación simultánea de una misma persona en cargos ejecutivos relevantes o de director de dos o más empresas; (ii) el carácter de competidoras de las empresas donde se desempeña aquel ejecutivo relevante o director; y, (iii) el cumplimiento del umbral de ventas del grupo empresarial al que pertenecen cada una de las empresas competidoras, esto es, ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que superen las cien mil UF en el último año calendario. Según se expuso al tratar los hechos que fundan este requerimiento, en el caso de autos se verifican todos y cada uno de los elementos que

<sup>39</sup> Señaló el Ministro de Economía durante la tramitación de la Ley N°20.945: “(...) el hecho de que una persona se desempeñe simultáneamente como ejecutivo o director de dos o más empresas competidoras representa un riesgo serio de colusión, por lo que la legislación debe prohibirlo a fin de evitarlo” (destacado es nuestro). Historia de la Ley N°20.945, disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5311/> [última visita: 21-12-2021], p. 186. Posteriormente, el asesor del Ministerio de Economía, señor Jorge Grunberg, explicó “que esta práctica es una violación flagrante a la libre competencia, porque el director o ejecutivo en cuestión, accede, en virtud de su cargo, a información relevante para la competencia y tendrá la tendencia natural a optar por cursos de acción que coordinen el comportamiento de los competidores involucrados” (destacado es nuestro). Historia de la Ley N°20.945, *ibíd.*, p. 533.

<sup>40</sup> División de Fusiones y Estudios, Fiscalía Nacional Económica. *Participaciones minoritarias y directores comunes entre empresas competidoras*, noviembre 2013, p. 29.

<sup>41</sup> Ahora bien, aun cuando se ha señalado que el *interlocking* puede llegar a generar eficiencias en los mercados, se las ha vinculado más bien con aquellos *interlocking* de tipo vertical, y en el caso de vínculos horizontales se ha cuestionado si se las puede calificar propiamente como eficiencias, desde el punto de vista del derecho de la competencia. De este modo, en presencia de riesgos anticompetitivos tan graves y considerables, se ha enfocado la política de persecución en evitar este tipo de conductas manifiestamente anticompetitivas, optando por una prohibición absoluta tanto en Chile como en el derecho comparado -por ejemplo, en Estados Unidos-. Sobre las eficiencias del *interlocking*: GERBER, Benjamín, “Enabling Interlock Benefits While Preventing Anticompetitive Harm: Toward an Optimal Definition of Competitors Under Section 8 of the Clayton Act”, en *Yale Journal on Regulation*, Vol. 24 (2007), No. 1, p. 112; y División de Fusiones y Estudios, Fiscalía Nacional Económica, *Participaciones minoritarias y directores comunes entre empresas competidoras*, noviembre 2013, p. 26 y ss.

configuran la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, en este apartado se procederá a la revisión de cada uno de estos requisitos en términos generales.

#### **i. Participación simultánea de una misma persona en cargos ejecutivos relevantes o de director de dos o más empresas**

57. La infracción al artículo 3° inciso primero y segundo letra d) del DL 211, como se señaló *supra*, se configura por el hecho de participar simultáneamente una persona en cargos ejecutivos relevantes o como director en dos o más empresas competidoras entre sí. La simultaneidad implica que la participación debe ocurrir al mismo tiempo o instante en dos o más empresas competidoras.

58. Por su parte, la disposición también especifica el rol que debe cumplir la misma persona en las dos o más empresas competidoras entre sí: cargos *ejecutivos relevantes o de director*. Cabe precisar al respecto que, de acuerdo a la Historia de la Ley N°20.945, la expresión *ejecutivos relevantes* no atiende a un cargo o posición específica dentro de la empresa, sino que más bien lo esencial del concepto radica en la posibilidad de acceso a información estratégica o comercial relevante de las empresas desde un punto de vista competitivo. En otras palabras, la relevancia del cargo “*viene dada por la descripción de sus funciones objetivas y de la información que necesariamente debe ser puesta en conocimiento de quien lo ocupa*”<sup>42</sup>. Por su parte, la expresión “*director*” ha de entenderse como miembro del directorio de una sociedad, en los términos de la regulación nacional pertinente, quien por la propia naturaleza de sus funciones tiene acceso a información estratégica de las compañías.

59. Como ya se describió *supra*, en el presente caso, el señor Büchi ha ocupado simultáneamente los cargos de director y ejecutivo relevante en Banco de Chile, Consorcio y Falabella, empresas competidoras entre sí, desde febrero del 2017 hasta la actualidad. Específicamente, en el caso de Banco de Chile, hasta agosto del 2019, ejerció el cargo de asesor del directorio, lo que le permitía acceder a información estratégica y comercial relevante, tanto de dicha sociedad como de sus filiales, permitiendo calificar su cargo como ejecutivo relevante. A partir de aquella fecha, asumió el cargo de director en el referido banco.

---

<sup>42</sup> Palabras del asesor del Ministerio de Economía, abogado Jorge Grunberg, Historia de la Ley N°20.945, *ibíd.*, p. 534.

## ii. Carácter de competidoras de las empresas en las que tiene lugar la participación simultánea

60. La ley ha exigido que la participación simultánea en cargos ejecutivos relevantes o de director ocurra en empresas que sean competidoras entre sí, para efectos de configurar la infracción anticompetitiva.

61. En cuanto al concepto de empresa, es importante destacar que para el derecho de la competencia aquel no se identifica con el de sociedad o persona jurídica, sino que atiende a consideraciones funcionales sobre cómo se produce la competencia real en los mercados, siendo posible, por lo tanto, que una empresa se encuentre conformada por un conjunto de diversas entidades, ya sean personas naturales o jurídicas, ejerciendo una única fuerza competitiva en el mercado<sup>43</sup>. En dicho sentido, lo relevante es la constatación de una unidad económica, definición esencialmente funcional y que no dice relación con la forma jurídica.

62. Tal ha sido el entendimiento que ha demostrado tener el H. Tribunal invariablemente en sus sentencias, al considerar como parte de una misma unidad económica a diversas personas jurídicas, las que constituyen en su conjunto una “*única fuerza competitiva en el mercado*”<sup>44</sup> o, en otras palabras, un centro de toma de decisiones independiente, capaz de competir con otros centros independientes de decisiones. Incluso, aun cuando las decisiones que se adopten en las entidades sean jurídica y formalmente diferentes, aquellas deben tratarse como una “*mera distribución de funciones al interior*”<sup>45</sup> del centro independiente de decisiones<sup>46</sup>. En efecto, aceptar lo contrario conduciría al absurdo de que, por ejemplo, podrían existir acuerdos colusorios entre sociedades de un mismo grupo que responden a una misma voluntad competitiva, cuestión que ha sido descartada por el H. Tribunal<sup>47</sup> e invariablemente por la doctrina y jurisprudencia comparada<sup>48</sup>.

<sup>43</sup> Case C-73/95 P, *Viho Europe BV v Commission* EU: C: 1996:405.

<sup>44</sup> Sentencia TDLC N°176/2021, Caso *Uber*, c. 8°, citando a dos autores. En este mismo sentido: Sentencia TDLC N°167/2019, Caso *Supermercados*, c. 79°; Excma. Corte Suprema Rol N°9361-2019, Caso *Supermercados*, c. 2° y 3°; Sentencia TDLC N°154/2016, Caso *Espectro radioeléctrico*, c. 12°; Sentencia TDLC N°139/2014, Caso *Pollos*, c. 294°; Sentencia TDLC N°103/2010, Caso *D&S*, c. 46°.

<sup>45</sup> Sentencia TDLC N°176/2021, Caso *Uber*, c. 8°. El H. Tribunal agregó que “*como la de autos en que la filial ejecuta las instrucciones de su matriz podrían ser dirigidas, indistintamente, en contra de cualquiera de ellas*” (el destacado es nuestro).

<sup>46</sup> En este mismo sentido, JONES, Alison; SUFRIN, Brenda; y Dunne Niamh. *EU Competition Law: text, cases, and materials*, Oxford University Press (2019), p. 151 y siguientes; y Case 48/69, *Imperial Chemical Industries v. Commission (Dyestuffs)* EU:C:1972:70, para. 125-146.

<sup>47</sup> Sentencia TDLC N°103/2010, Caso *Supermercado Valdivia*, c. 47°.

<sup>48</sup> A este respecto, se ha indicado: “*Sin embargo, tal acuerdo no caerá dentro del artículo 101 si la relación entre ellas [las empresas] es tan cercano que económicamente éstas forman una única unidad económica [single economic entity], es decir, ‘constituyen una unidad organizacional de personal, de elementos tangibles e intangibles, que persiguen un objetivo económico específico a largo plazo y pueden contribuir a la comisión de una infracción del tipo allí referido [artículo 101 TFUE]’. Cuando este es el caso, el acuerdo es considerado como la asignación interna de funciones dentro de un grupo económico más que un acuerdo restrictivo entre empresas independientes*”

63. En este sentido, el concepto de empresa competidora del artículo 3 inciso segundo letra d) del DL 211 incluye a todas las entidades controladas por un mismo centro de decisiones independiente. En efecto, si una sociedad está en posición de ejercer influencia en el comportamiento competitivo de las filiales u otras empresas relacionadas, o define derechamente tal comportamiento, está formando parte del proceso de toma de decisiones competitivas, debiendo por lo tanto considerarse parte de la misma unidad económica<sup>49</sup>.

64. De esta forma, para que se verifique la infracción -junto con la concurrencia de los otros elementos- basta que el ejecutivo relevante o director se desempeñe en cualquiera de las entidades que forma parte de la unidad económica que toma decisiones independientemente en un determinado mercado que pueda resultar afectado por la infracción, sin que para estos efectos resulte relevante, por ejemplo, el carácter de matriz o filial de la sociedad en que se ejerce el cargo.

65. Ahora bien, en cuanto al carácter de competidoras de dos empresas, un primer acercamiento a su definición es el concepto mismo de competencia en el ámbito de la economía. Todas las definiciones entregadas por la literatura se relacionan al concepto de rivalidad o disputa. Dicha rivalidad puede tener lugar en términos de precio, calidad, funciones y características objetivas asociadas a los productos o servicios ofrecidos por las compañías<sup>50</sup>.

66. Considerando lo anterior, para los fines preventivos que persigue cautelar la prohibición del *interlocking*, intentando evitar desde una disminución de la intensidad competitiva hasta prácticas colusivas expresas, dos empresas pueden considerarse competidoras cuando ofrecen productos o servicios que cumplen genéricamente con las mismas funciones y tienen características similares.

67. En este caso, y conforme a la descripción de los hechos materia de este requerimiento, se trata de empresas que compiten actualmente en el negocio bancario, en los servicios de intermediación de valores y otros servicios ofrecidos por corredoras de

---

[traducción libre], WISH, Ricard y BAILEY, David. *Competition Law*, novena edición (2018), Oxford University Press, p. 94.

<sup>49</sup> Sentencia TDLC N°176/2021, Caso *Uber*, c. 9°. Además, el H. Tribunal ha indicado: “*Cencosud puede ser considerada como una sola unidad económica que incluye a su matriz (...) ambas entidades poseen unidad de dirección*”. Sentencia TDLC N°167/2019, Caso *Supermercados*, c. 80 y 81°. En el mismo sentido Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°9361-2019, Caso *Supermercados*, c. 2°; Sentencia TDLC N°139/2014, Caso *Pollos*, c. 292°; Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°27.181-2014, Caso *Pollos*, c. 23°; y Sentencia TDLC N°103/2010, Caso *D&S*, c. 46°.

<sup>50</sup> La OECD ha definido la competencia como “*una situación en un mercado en el que las empresas o vendedores se esfuerzan independientemente por obtener las preferencias de los compradores con el fin de alcanzar un objetivo comercial determinado, por ejemplo, los beneficios, las ventas y/o la cuota de mercado*” [traducción libre], disponible en <https://stats.oecd.org/glossary/detail.asp?ID=3163> [última visita: 21-12-2021].

bolsa, en la emisión de seguros de vida y desgravamen, y en la intermediación de seguros, por cuanto, tal como ya fue descrito *supra*, las empresas ofrecen los mismos productos y servicios, a los mismos tipos de clientes y utilizan similares canales de distribución.

### iii. Umbral de ventas

68. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° inciso segundo letra d) del DL 211, para configurarse la infracción es necesario que el grupo empresarial al que pertenece cada una de las empresas competidoras haya tenido ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro superiores a las cien mil UF en el último año calendario, umbral que como se describió anteriormente se supera en el caso de autos.

## C. Naturaleza de la infracción

69. Hacemos presente que, de acuerdo con el texto y sentido de la ley, para que se configure el *interlocking* horizontal, en los términos establecidos por el artículo 3° inciso segundo letra d) del DL 211, basta se verifiquen los requisitos copulativos contemplados por el legislador, de modo tal que no se requiere la acreditación de ningún elemento o circunstancia adicional, como afectación a la competencia o poder de mercado<sup>51</sup>.

70. Lo anterior obedece a una serie de razones. En primer lugar, debido a la propia naturaleza del *interlocking* horizontal, que implica la participación de una persona en dos o más empresas competidoras, la regulación vigente busca evitar la generación de los riesgos derivados de tal situación, mediante una prohibición absoluta de esta figura. En otras palabras, la simple concretización del riesgo para la libre competencia, derivada de la mera participación simultánea en dos o más empresas competidoras, basta para materializar y sancionar la infracción. En este sentido se han pronunciado claramente la doctrina y la jurisprudencia comparada, sosteniendo que no existe necesidad de realizar un análisis *in extenso* de la conducta ni de sus efectos anticompetitivos para ser antijurídica y sancionable<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> La prescindencia de algún elemento adicional para configurar la infracción se desprende asimismo de la propia Historia de la Ley N°20.945, en la que se señala que “*el hecho de que una persona se desempeñe simultáneamente como ejecutivo o director de dos o más empresas competidoras representa un riesgo serio de colusión, por lo que la legislación debe prohibirlo a fin de evitarlo*”. Además, se indicó que “*el derecho comparado considera que se trata de una situación [interlocking] que es per se peligrosa, razón por la que se debe evitar aunque no haya acuerdo de por medio, y no se produzca ningún efecto anticompetitivo medible*”. Op. cit., p. 186 y 534, respectivamente.

<sup>52</sup> Un autor, analizando el fallo estadounidense *United States v. Sears, Roebuck & Co.*, 1953, indica que “*se concluyó que un test derechamente per se -bajo el cual la responsabilidad giraba en torno a la pregunta de si dos empresas eran o habían sido competidoras- era el apropiado. Consideraciones de fácil administración [administrability] fueron factores importantes en la decisión de la corte de adoptar una regla per se en Sears. Al examinar la historia legislativa de la Sección 8ª, la corte concluyó que [‘]la legislación era esencialmente preventiva, y que la posición del imputado ‘derrotaría*



71. Asimismo, el artículo 3° inciso primero del DL 211 contiene la descripción general del ilícito anticompetitivo, cuya amplitud se justifica bajo el dinamismo de los mercados y la complejidad de las conductas atentatorias a la libre competencia. No obstante, en el inciso segundo del mismo artículo se consagran casos concretos -no taxativos- de infracciones a la libre competencia, respecto de los cuales basta que se verifiquen los elementos de cada literal para configurar el ilícito descrito. Dentro de éstos, se encuentra precisamente la prohibición del *interlocking* horizontal, respecto de la cual basta que se verifiquen los tres requisitos copulativos descritos *supra* para que se configure la infracción. Lo anterior contrasta con las conductas descritas en los literales b) y c) del inciso segundo del artículo 3° del DL 211 que exigen posición dominante<sup>53</sup> y con las conductas referidas a acuerdos sobre condiciones de comercialización o exclusorios del literal a) de la misma norma, que exigen poder de mercado para su configuración.

#### D. Sujetos pasivos de la infracción acusada

72. Finalmente, cabe señalar que los sujetos responsables de la infracción al artículo 3° incisos primero y segundo letra d) del DL 211 son: (i) la persona natural que participó simultáneamente en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras; y, (ii) las empresas competidoras en las que se verificó esta participación simultánea.

73. En efecto, tanto la persona natural como las empresas involucradas participan de la infracción descrita en el literal d) del inciso segundo del artículo 3° del DL 211. Por un lado, la persona natural decide aceptar y ejercer los cargos de ejecutivo relevante o de director de dos o más empresas competidoras, y cumple las funciones asociadas a tales cargos, generando, por lo tanto, los riesgos anticompetitivos descritos *supra*<sup>54</sup>. Por su parte, las empresas intervienen en el establecimiento de la participación simultánea, así como en la mantención de tal situación, por cuanto son sus órganos quienes generan y mantienen tal participación simultánea.

---

el propósito del Congreso de <frenar la creación de fideicomisos, conspiraciones y monopolios desde sus inicios y antes de su consumación>.” MICHAEL, Jacobs, “Combatiendo los Interlocks Anticompetitivos: Sección 8 del Clayton Act como Modelo para Economías Pequeñas y Emergentes”, en *Reflexiones sobre el Derecho de la Competencia*, FNE (2017), p. 145. En este mismo sentido, se confirma el criterio en *fallo Protectoseal Co. v. Barancik*, 484 F.2d 585, 589 (7th Cir. 1973). Véase también mismo autor, p. 146.

<sup>53</sup> O, en el caso de la letra c), al menos, aptitud para alcanzar la misma.

<sup>54</sup> Una norma similar contempla la sección 8 de la Clayton Act en Estados Unidos. La jurisprudencia de dicho país ha confirmado imputar responsabilidad a corporaciones. Así, por ejemplo, *SCM Corp. v. Federal Trade Commission*, 565 F.2d 807 (2d Cir. 1977); *TRW, Inc. v. Federal Trade Commission*, 647 F.2d 942 (9th Cir. 1981); y *Reading Intern., Inc. v. Oaktree Capital Management*, 317 F. Supp. 2d 301 (S.D.N.Y. 2003).

74. Adicionalmente, las empresas se encuentran en posición de cumplir con la norma del artículo 3° inciso segundo letra d) del DL 211, en tanto pueden implementar diversos mecanismos de control y supervisión que permitan evitar que se verifique una participación simultánea de ejecutivos o directores en empresas competidoras, o ponerle término luego de detectarla. Por su parte, el ejecutivo relevante o director también puede rechazar el cargo o poner término a tal participación simultánea.

75. Finalmente, son las empresas competidoras en las que se desempeña la persona natural como ejecutivo relevante o director quienes recibirían los beneficios directos de cualquier restricción a la competencia derivada del *interlocking*. En efecto, la simple disminución de la presión competitiva entre las empresas conducirá o tenderá a conducir, indudablemente, a una mejora indebida en la posición que detentan los agentes económicos en el mercado.

#### IV. SANCIONES Y MEDIDAS SOLICITADAS

##### A. Multas solicitadas

76. La prohibición de *interlocking* horizontal ha sido recientemente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la entrada en vigencia de la Ley N°20.945, por lo que resulta indispensable que tal norma sea eficaz y reciba total observancia por parte de directores, ejecutivos y empresas competidoras entre sí, con el fin de cumplir con el propósito que tuvo el legislador al dictarla, esto es, eliminar los riesgos que para la competencia se derivan de esta figura. Considerando tal contexto, en este caso seguido en contra de Hernán Alberto Büchi Buc, Banco de Chile, Consorcio y Falabella, es posible identificar una serie de elementos que ameritan la imposición de las multas indicadas en el petitorio de esta presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del DL 211<sup>55</sup>.

77. En primer lugar, el efecto disuasivo que debe tener la multa, elemento expresamente contemplado por el artículo 26 del DL 211, demanda que las sanciones en materia de libre competencia logren desincentivar de modo efectivo la ejecución de infracciones a la normativa. De este modo, la cuantía de la multa que se establezca en este caso debe disuadir eficazmente a los acusados de incumplir la prohibición de *interlocking* horizontal en el futuro. Como ha considerado la Excma. Corte, este elemento no solo se debe

---

<sup>55</sup> Los elementos establecidos en el artículo 26 no son un listado taxativo, como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, al indicar que: “Por otro lado, la ley no es taxativa en cuanto a las circunstancias que se deben tener en consideración para determinar la cuantía de la multa, por lo que se pueden atender otros aspectos no establecidos en ella, como lo es la envergadura económica de las empresas que litigan”. Excma. Corte Suprema, Rol N°6264-2013, Caso OSS, c. 17°.



considerar para desincentivar la obtención de beneficios económicos concretos, sino también cuando pueda existir una mera potencialidad de obtenerlos<sup>56</sup>.

78. En segundo lugar, y vinculado con lo anterior, la capacidad económica del infractor es un elemento que debe considerarse especialmente en este caso, para lograr que efectivamente la multa signifique un incentivo real a cumplir con la normativa. Las empresas requeridas, en los diversos mercados en que incide esta infracción, han recibido importantes ingresos a lo largo de los años que ha durado, por lo que el H. Tribunal debería considerar tal circunstancia al momento de fijar el monto de la sanción, al igual como lo hacen autoridades a nivel comparado<sup>57</sup> y tal como lo ha reconocido también la Excma. Corte Suprema en el pasado<sup>58</sup>.

79. En tercer lugar, y por la propia naturaleza del *interlocking*, Hernán Alberto Büchi Buc ha participado de la conducta infractora, desempeñando el cargo de director -posición de la mayor relevancia y preparación dentro de una organización- en tres importantes empresas que se dedican a servicios financieros. Asimismo, ha ejercido el cargo de asesor del directorio en Banco de Chile. De este modo, tanto el señor Büchi como las empresas requeridas conocían, o debían conocer en consideración de sus respectivos roles, la prohibición establecida en el artículo 3 letra d) del DL 211, por lo que el incumplimiento a tal disposición importa una flagrante contravención al ordenamiento jurídico, la que debe ser severamente sancionada.

80. Finalmente, y sin perjuicio de que en este caso no se requiere acreditar ningún efecto actual o potencial sobre la competencia, la infracción que se acusa en este requerimiento es especialmente grave, atendido que, en los hechos, el señor Büchi ha accedido, en su calidad de director y ejecutivo relevante común, a información comercial de

<sup>56</sup> Señaló la Excma. Corte: “También corresponde tener en cuenta el resultado disuasivo que es esperable de la sanción que se imponga, en tanto desincentive de persistir en conductas como las investigadas, pese a la potencialidad de beneficios que pudieran significar”. Excma. Corte Suprema Rol N°9361-2019, Caso Supermercados, c. 45°.

<sup>57</sup> Por ejemplo, en Europa “[l]a Comisión prestará especial atención a la necesidad de garantizar que las multas presenten un efecto suficientemente disuasorio; con este fin, podrá aumentar la multa impuesta a aquellas empresas que tengan un volumen de negocios particularmente importante más allá de las ventas de bienes y servicios a que se refiere la infracción”. Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) no 1/2003, párrafo 13, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:210:0002:0005:ES:PDF> [última visita: 21-12-2021]. En un caso en particular, la Comisión resolvió que “[t]eniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que las multas tengan un efecto suficientemente disuasorio, y dado el gran tamaño del volumen de negocios de Bayer independientemente de la venta de las mercancías o los servicios a los que se refiere la infracción, la Decisión incrementa la multa que debe imponerse a esta empresa en un 10 %”. Comisión Europea (2009). Resumen de la Decisión de la Comisión de 23 de enero de 2008, disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:52009XC0415\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:52009XC0415(01)) [última visita: 21-12-2021].

<sup>58</sup> Al respecto, ver pie de página 57.

Banco de Chile, Consorcio y Falabella, lo que en sí mismo tiene la aptitud de reducir la intensidad competitiva en los mercados en que incide la infracción, o de generar riesgos de coordinación. En este sentido, se debe tener en especial consideración que, tal como se ha expuesto *supra*, cada una de las empresas requeridas participa en al menos tres de los mercados en que incide la infracción, lo que incrementa los riesgos a la competencia generados por esta conducta.

81. A modo de ejemplo, en sesión de directorio de Consorcio, de enero del 2017, se reveló información acerca de su política de precios para créditos comerciales. A su vez, en sesión de directorio de Banco de Chile, de octubre del 2017, se expuso acerca de su modelo de tarificación de productos para banca de personas y banca Pyme, mientras que en sesión de abril del 2019, se reveló información acerca de spreads de créditos de consumo. Por su parte, en presentación al directorio de Falabella, realizada en marzo del 2018, se compararon las tasas de interés y comisiones de la tarjeta CMR y de los créditos de consumo de Banco Falabella con las de otros bancos, entre ellos, Banco de Chile.

82. En razón de lo expuesto, esta Fiscalía solicita se condene a los acusados y se les imponga las siguientes multas o las que este H. Tribunal estime ajustadas a derecho:

**Tabla N°2: Multas solicitadas**

Requerido	Multa (UTA)
Hernán Alberto Büchi Buc	550
Banco de Chile	4.460
Consorcio	4.120
Falabella	4.050

## **B. Cese de la conducta y otras medidas solicitadas**

83. Además del cese de la participación simultánea, que permitirá cumplir con la prohibición legal y evitar riesgos o efectos anticompetitivos propios de la conducta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del DL 211, resulta necesario imponer medidas para evitar que el *interlocking* horizontal objeto de esta acusación siga produciendo riesgos para la libre competencia. En este sentido, un principio básico en materia de competencia ha sido que las medidas que se establezcan deban ser eficaces para prevenir enteramente aquellos riesgos o efectos anticompetitivos<sup>59</sup>.

<sup>59</sup> Resolución N°57/2019, c. 46° y 50°, y Resolución N°37/2011, c. 304°.

84. En este sentido, incluso si el señor Büchi cesara en sus funciones en los directorios de dos de las tres empresas requeridas, esto no resultaría efectivo ni idóneo para evitar los riesgos a la competencia producidos por la participación simultánea que se acusa, por la propia naturaleza de dichos riesgos, que provienen del acceso -inherente a la participación simultánea- a información competitiva sensible de un competidor. En efecto, la información a la que pudo acceder en cualquiera de las empresas requeridas, permanecerá en poder del señor Büchi, mientras sigue participando en la toma de decisiones de otra.

85. Teniendo presente lo anterior, se solicita al H. TDLC disponer, además del cese de la infracción mediante el término de la participación simultánea objeto del presente requerimiento, todas las medidas que estime necesarias para evitar cualquier uso de la información sensible obtenida por el señor Büchi en el ejercicio de su cargo de director en Falabella, Consorcio y Banco de Chile, en cualquier empresa competidora de estas.

**POR TANTO**, con el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° incisos primero y segundo letra d), 18° y siguientes, 26° y 39° del DL 211, así como en las demás normas legales aplicables,

**AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA PIDO:** Tener por interpuesto requerimiento en contra de Hernán Alberto Büchi Buc, Consorcio Financiero S.A., Falabella S.A. y Banco de Chile, someterlo a tramitación y, en definitiva:

- (i) Declarar que Hernán Alberto Büchi Buc, Banco de Chile, Consorcio Financiero S.A. y Falabella S.A infringieron el artículo 3° incisos primero y segundo letra d) del DL 211, al ejecutar la conducta descrita en esta presentación;
- (ii) Ordenar el cese de la conducta descrita en esta presentación mediante el término de la participación simultánea objeto del presente requerimiento y prohibir a Hernán Alberto Büchi Buc, Banco de Chile, Consorcio Financiero S.A. y Falabella S.A. ejecutar conductas contrarias al artículo 3° incisos primero y segundo letra d) del DL 211 en el futuro, ya sea por sí o a través de personas relacionadas, bajo apercibimiento de ser considerados como reincidentes;
- (iii) Imponer a Hernán Alberto Büchi Buc una multa a beneficio fiscal de 550 unidades tributarias anuales (en adelante, “UTA”), o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (iv) Imponer a Banco de Chile una multa a beneficio fiscal de 4.460 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;

- (v) Imponer a Consorcio Financiero S.A. una multa a beneficio fiscal de 4.120 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (vi) Imponer a Falabella S.A. una multa a beneficio fiscal de 4.050 UTA, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (vii) Disponer todas las medidas que este H. Tribunal estime necesarias para evitar cualquier uso de la información sensible obtenida por Hernán Alberto Büchi Buc en el ejercicio de su cargo de director en Banco de Chile, Consorcio Financiero S.A. y Falabella S.A., en cualquier empresa competidora de estas; y,
- (viii) Condenar a Hernán Alberto Büchi Buc, Banco de Chile, Consorcio Financiero S.A. y Falabella S.A. al pago de las costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación del requerimiento de autos y de realizar todas aquellas diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación o designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, señalo los siguientes receptores judiciales:

1. Carlos Pereira Penna, RUT 12.596.457-5, domiciliado en Huérfanos N°1117, Oficina 422, Santiago, correo electrónico [receptor.cp@gmail.com](mailto:receptor.cp@gmail.com);
2. Germán Camino Alzereca, RUT 7.981.933-6, domiciliado en Compañía de Jesús N°1390, oficina 302, Santiago, correo electrónico [germancaminoa@gmail.com](mailto:germancaminoa@gmail.com);
3. Marcos Gacitúa Guerrero, RUT 10.892.643-0, domiciliado en pasaje Rosa Rodríguez N°1375, oficina 414, Santiago, correo electrónico [receptormarcosgacitua@gmail.com](mailto:receptormarcosgacitua@gmail.com); y,
4. Carmen Balboa Quezada, RUT 10.367.686-K, domiciliada en calle Compañía N°1390, oficina 701, Santiago, correo electrónico [cbalboaq@gmail.com](mailto:cbalboaq@gmail.com).

**SEGUNDO OTROSÍ:** Conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 21 y 29 del DL 211, solicito al H. Tribunal exhortar a la autoridad judicial de Suiza, con el fin de notificar el requerimiento a don Hernán Alberto Büchi Buc, RUT N°5.718.666-6, domiciliado en Poststrasse N°6, 6300 Zug, Cantón de Zug, Suiza, en caso de no ser posible su notificación en nuestro país.

El tribunal exhortado ha de ser facultado para practicar y ordenar que se practiquen todas las diligencias y actuaciones tendientes a notificar legalmente el requerimiento y obtener copia de los procesos señalados, así como para resolver las incidencias que se produzcan al efecto.

El exhorto podrá ser diligenciado por la persona que lo presente o la que lo requiera del tribunal exhortado, y deberá contener copia de este escrito, su providencia y notificaciones, y los decretos correspondientes de la Excma. Corte Suprema.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en Resolución Exenta RA 137/122/2019, de 23 de julio de 2019, que me nombra como titular en el cargo de Sub Fiscal Nacional; la Resolución Exenta N°636, de 09 de septiembre de 2019, que establece orden de subrogancia en la Fiscalía Nacional Económica; y la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2019, mediante la cual el Fiscal Nacional Económico señor Ricardo Riesco Eyzaguirre se abstiene de intervenir en la investigación Rol N°2582-2020 FNE. Copia simple de estos documentos se acompañan en este acto.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en la presente gestión judicial, con domicilio ya individualizado. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Víctor Santelices Ríos, don Eduardo Aguilera Valdivia y don Adolfo Wenzel Weber, todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar de forma conjunta, separada e indistintamente conmigo y con todos los apoderados de esta causa. Asimismo, fijo como medio de notificación electrónica de este abogado patrocinante y de los apoderados recién designados, la siguiente casilla de correo electrónico: [notificaciones@fne.gob.cl](mailto:notificaciones@fne.gob.cl).